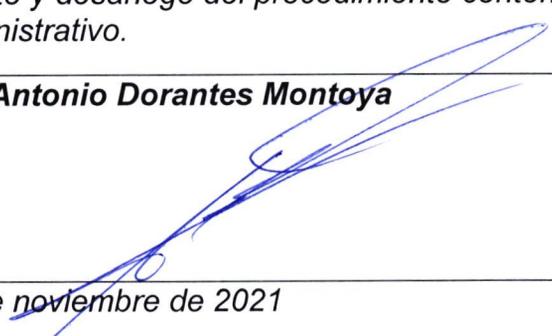




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 108/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del revisionista y actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **108/2021**
RELATIVO AL **JCA 923/2019/2ª- II**

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE
VERACRUZ Y OTROS.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
**SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**XALAPA, VERACRUZ, A TREINTA DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **109/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED] en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 923/2019/2ª/II** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra

TOCA 108/2021

del Secretario de Educación de Veracruz, Oficial Mayor, Directora de Recursos Humanos, Directora de Recursos Financieros y Director de Nóminas, todos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...La configuración de la NEGATIVA FICTA, por falta de respuesta a mi escrito de fecha 19 de junio de 2019, no resuelto por las autoridades que se demandan¹..."

SEGUNDO. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**I.** Se declara el **sobreseimiento** del juicio con motivo de la configuración de la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción I del artículo 289 del Código de la materia, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado²..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el C. [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha seis de febrero dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su

¹ Visible a foja uno de los autos del juicio.

² Visible en la página siete de la sentencia.

BVG

TOCA 108/2021



estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - - - - -

CUARTO. - Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 108/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-- - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso a las autoridades demandadas a través del Delegado de la Secretaría de Educación de Veracruz, licenciado Armando Espíndola Escobar, y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.- - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución

BVG

TOCA 108/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

TOCA 108/2021



III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que son infundados e **inoperantes** los agravios formulados por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha diez de diciembre de dos mil veinte por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 923/2019/2^a-II, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos: - - - - -

IV.- Por lo cual se procede al análisis de los agravios referidos por el revisionista, en los cuales refiere seis agravios, los cuales serán estudiados en conjunto al estar íntimamente relacionados, derivando de los mismos dos problemas a dilucidar:

1. Refiere en el agravio primero que la sentencia combatida le causa un agravio en el Considerando Segundo y en consecuencia en el resolutivo I, siendo violatorio del contenido del artículo 16 Constitucional, pues no se fundó y motivo la conclusión a la que llegó al declarar la incompetencia, improcedencia y sobreseimiento del juicio de origen, sin determinarse como se actualizó el contenido de la fracción I del artículo 289 del Código de la materia, pues se produjo un desequilibrio procesal dejando en un estado de indefensión al actor, contraviniendo además el contenido de los artículos 4 y 116 del Código de la materia.

TOCA 108/2021

2. Refiere que el Considerando Segundo argumentado por la resolutora contraviene el contenido del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el principio de Tutela Judicial Efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, violando los principios de legalidad, celeridad, oficiosidad, eficacia y publicidad contemplados en el artículo 4 del Código de la materia ello al estudiar hasta la sentencia emitida la causal de improcedencia que le llevo a decretar el sobreseimiento del juicio, pues atendiendo al contenido del artículo 291 del Código de la materia, debió examinar el expediente una vez contestada la demanda y resolver lo procedente, afirmando que no debió permitir que se substanciara el juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta ponerlo en estado de resolución como lo permitió, lo cual podría derivarse en un determinado momento en una responsabilidad administrativa.

3. Refiere que el considerando Segundo le causa agravio pues contraviene el contenido del artículo 16 Constitucional al no fundarse no motivarse suficientemente pues la resolutora no solo debió invocar que se actualizaba la fracción I del artículo 289 del Código de la materia, sino que debió precisar las circunstancias especiales, causas inmediatas que haya tenido en consideración para resolver como lo hizo,



BVG

TOCA 108/2021



pues la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

4. Reitera que le resulta ridículo, incompleto, impreciso e incongruente, violatorio de los artículos 16 y 17 Constitucionales en lo relativo al principio de Tutela Judicial efectiva prevista en dichos numerales en íntima relación con el contenido del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de contravenir el contenido del artículo 4 del Código de la materia, puesto que la resolutora en forma unilateral y parcial tomó en cuenta de manera parcial, unilateral y en contravención a las disposiciones referidas y expuestas de manera discrecional, las argumentaciones referidas por el representante legal de las autoridades demandadas, pues le otorgó valor probatorio pleno a los argumentos que refirieron las autoridades demandadas relativo a que de manera irregular le fue otorgada una plaza de medio tiempo adscrito al centro de trabajo de la Universidad Pedagógica Veracruzana en San Andrés, Tuxtla Veracruz, aunado a lo anterior refiere que el actor no ha sido omiso en hacer del conocimiento a esta Autoridad Administrativa que dicha plaza de base de medio tiempo, profesor titular "A", adscrito en la Universidad Pedagógica Veracruzana en San Andrés Tuxtla, Veracruz, que sustenta el suscrito es una de las 77 plazas que fueron otorgadas de manera irregular e ilegalmente en virtud de que a la fecha de presentación

TOCA 108/2021

del recurso el actor no tenía conocimiento de que existiera una resolución o sentencia ejecutoria que demuestre que dichas plazas hayan sido otorgadas en forma ilegal.

Refiere que además de lo anterior, el Considerando Segundo le causa un agravio pues al interpretar la resolutora el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en relación con el artículo 280 bis del Código de la materia, se causa un agravio puesto que el revisionista no planteó situaciones meramente laborales, sino que lo planteado es que se le de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y ante el silencio a su escrito de petición ha surtido una **resolución de Negativa ficta por parte de las autoridades demandas para el efecto de declarar procedentes las pretensiones que deduce**, insiste que el artículo 5 fracción XII establece la competencia de este Tribunal para conocer el juicio promovido por el actor.

Además de lo anterior, insiste que el controvertido es netamente administrativo pues la resolutora es quien pretende confundir la realidad legal de los hechos en favor de las demandadas pues así parece ser el sentido de la resolución, pues se atiende más un interés particular que al interés de justicia pronta, expedita e imparcial contenida en el artículo 17



TOCA 108/2021

**TEJAV**
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Constitucional, también le causa un agravio el hecho de que sostener que resolver el fondo del asunto entrañaría determinar si las demandadas en calidad de patrón omitieron cubrir el salario del actor en el periodo de seis meses, pues se esta deduciendo la pretensión de que las demandadas cumplan con su obligación legal que tienen con el revisionista de retribuirle sus salarios asignados devengados cuya naturaleza es puramente administrativa.

5. Afirma el revisionista que, en ningún momento, intenta ni pretende impugnar una negativa ficta para obtener un beneficio ilegal, afirma que el derecho de petición deriva de la negativa ficta correspondiente, no comprende un conflicto de falta de pago de salario del suscrito ni mucho menos que el suscrito haya planteado inicialmente tal situación como injustificadamente pretende a ver valer la resolutoria en el considerando segundo, pues lo pretendido inicialmente es que se le de respuesta a su escrito de petición de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y secundariamente de la ampliación de demanda que se declaren procedentes las pretensiones que deduce, lo cual lleva a concluir que el sobreseimiento del juicio con base en el numeral 290 fracción II del Código de la materia, resulta notoriamente improcedente por falta de fundamentación y motivación.

TOCA 108/2021

6. Refiere que en estricto derecho sí es procedente el Juicio de Nulidad de la resolución de Negativa Ficta, así como las pretensiones que se deducen pues insiste que la competencia para conocer el controvertido se encuentra en el artículo 5 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, artículos 157, fracción II, 280, fracción IV, 292, fracción I, 293 fracción VI del Código de la materia, robusteciendo sus afirmaciones con los criterios:

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN³)".

"DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA⁴".

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL O A UNA DE SUS DEPENDENCIAS, EN LA QUE SE SOLICITA QUE SE PROVEAN MEDIDAS COERCITIVAS PARA QUE EL PATRÓN CUMPLA CON EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AUN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵".

"NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173736, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1280, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019061, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: PC.I.L. J/45 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 748, Tipo: Jurisprudencia.

TOCA 108/2021



O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY⁶.

Para concluir su sexto agravio refiere que es erróneo que, en el capítulo de antecedentes de la sentencia combatida, en el apartado: 3.- *Audiencia*, la resolutora argumentara que las partes no acudieron a la audiencia de Ley celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, siendo que el revisionista y su abogado patrono acudieron a la misma, desahogando además la prueba confesional, sin que asistieran las demandadas.

➤ Al desahogar la vista concedida, el delegado de las autoridades demandadas refirió que reiteraba los conceptos de impugnación y pretensiones hechas valer en la contestación de demanda de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, reiterando que esta Superioridad se encuentra resolviendo un asunto que actualiza las causales de improcedencia de la vía, incompetencia y sobreseimiento, actualizando el artículo 1 tercer párrafo, 2 fracciones I y XXVIII, 289 fracciones I y II, 290 fracciones II y V, 291 y demás aplicables del Código de la materia.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.20o.A.39 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1125, Tipo: Aislada.

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. The signature is stylized and appears to be the initials 'BVG'.

TOCA 108/2021

➤ **4.1 Problemas a dilucidar:**

➤ **4.1.1 Determinar si resultaba procedente conocer el juicio en primera instancia atendiendo al supuesto de que la Sala Unitaria sí contaba con la competencia.**

➤ **4.1.2 Determinar si la sentencia combatida contraviene el contenido de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en íntima relación con el 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y diversos 4 y 291 del Código de la materia.**

➤ En respuesta al problema **4.1.1**, esta Superioridad coincide con el criterio de la inferior de grado, y determina que **no** es procedente conocer del controvertido atendiendo a lo siguiente:

➤ Como bien refirió la inferior de grado en la sentencia combatida específicamente en la página cinco de la misma:

"...En ese tenor, se puntualiza que la competencia por razón de la materia laboral para dilucidar la falta de pago de salario reclamado por el actor a la Secretaría de Educación de Veracruz, y no a éste Tribunal, en concordancia con los artículos 1, 4, 15, 183 fracción III de la Ley de Servicio Civil, y 1, 5, 6, 25 fracción II, 71 fracción II, y 78 de la Secretaría de Educación de Veracruz. En efecto, el artículo 183 fracción III antes mencionado prescribe que, "El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente... III. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades Públicas y sus Trabajadores..."

TOCA 108/2021



En razón de lo anterior, esta Superioridad considera que efectivamente este Tribunal carece de competencia para dirimir las cuestiones planteadas pues se desprende que, este Organismo que se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, es competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se encuentra prevista en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280 fracción XI, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Es así que al entrar al fondo del asunto de la controversia se estaría entrando a un asunto que resulta netamente laboral, tan es así que en la fracción III del artículo 183 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, refiere que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer las

TOCA 108/2021

controversias que se susciten entre los trabajadores y las Entidades Públicas como lo es la Secretaría de Educación de Veracruz, siendo así que para otorgar la certeza jurídica y restituir los derechos y prestaciones a que pudiera tener derecho el revisionista, el legislador determinó que es competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocer las controversias de los trabajadores del estado como se le indicó al revisionista en la sentencia emitida por la inferior de grado.

En ese sentido, no pasa inadvertido que al tratarse las pretensiones en la restitución de derechos laborales como lo son pagos quincenales y prestaciones por concepto de salario, este Tribunal no puede restituir los derechos del actor, por lo cual se estaría rebasando la competencia del mismo.

Ahora bien, respecto a que el actor refiere que sus pretensiones recaen a la negativa ficta planteada, en la sentencia emitida por la inferior de grado, lo cierto es que como refirió la inferior de grado la falta de pago de salario indiscutiblemente es de naturaleza laboral criterio que comparte esta Superioridad, por lo cual los argumentos encaminados a determinar que este Tribunal sí es competente resultan infundados.



BUC

TOCA 108/2021



➤ En respuesta al problema **4.1.2:**

Las manifestaciones que refiere el revisionista resultan inoperantes, pues la sentencia combatida sí cumple con la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se afirma lo anterior en virtud de que, en el apartado de la sentencia combatida: *CONSIDERANDOS*, específicamente en el *SEGUNDO*, la inferior de grado realiza el razonamiento lógico jurídico que llevó a determinar el sobreseimiento del juicio, narrando los motivos que actualizan la incompetencia de la fracción I del artículo 289 del Código de la materia, refiriendo que se realizó la interpretación armónica del contenido de los artículos 5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 280 bis del Código de la materia. Aunado a ello, se le dieron los fundamentos y motivos por los cuales no se actualiza el contenido del artículo 157 del Código de la materia, pues se reitera que el asunto es de índole laboral, haciendo hincapié esta Superioridad que la misma cumple con lo previsto los numerales constitucionales antes mencionados pues se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el revisionista con sus manifestaciones no logra acreditar los extremos de cómo es que la sentencia aquí combatida viola el contenido de los numerales 14 y 16 Constitucionales,

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. The signature is stylized and appears to be the initials "BUC" followed by a flourish.

TOCA 108/2021

empero, no basta con referir que se violó en su perjuicio el contenido de dichos numerales, sino que es necesario demostrar a través del razonamiento jurídico como es que el contenido de dichos numerales fue desatendido en la sentencia combatida, sirviendo en el caso a estudio como orientador el siguiente criterio que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE⁷.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los **preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio**, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Ahora bien, le asiste parcialmente la razón al revisionista respecto a que lo idóneo hubiese sido que desde el auto de admisión de demandada se desechara la misma, sin embargo, dicha situación no es privativa del derecho a la justicia pronta y expedita amparada en el artículo 17 Constitucional, en relación con los diversos 4 y 291 del Código de la materia, pues la

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.



TOCA 108/2021



inferior de grado se abstuvo de pronunciarse respecto del fondo del asunto siendo correcto sobreseer el mismo atendiendo a lo previsto por los artículos 289 fracción I y 290 fracción II del Código en comento, sin pasar por desapercibido este Cuerpo Colegiado que, el sobreseimiento decretado no es limitante para que el revisionista haga valer sus derechos que se mantienen a salvo para que los haga valer en la vía idónea, resultando infundados e inoperantes los argumentos referidos por el revisionista en relación con el problema a estudio, en ese sentido sirve al caso el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN⁸.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. **Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es**

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia.

TOCA 108/2021

perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) **la competencia** del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. (el énfasis es nuestro).

En razón de lo anterior, resulta evidente que, al decretar el sobreseimiento, no se están afectando sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, pues los mismos se deben hacer valer en la vía idónea para ello, de conformidad con la Ley aplicable.

Ahora bien, respecto a que en la sentencia combatida la inferior de grado en el antecedente identificado con el número 3, refirió que en la audiencia las partes no asistieron a la misma cuando de autos se observa que el actor y su autorizado sí estuvieron presentes en la audiencia de Ley, dichas



TOCA 108/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

manifestaciones resultan ciertas, sin embargo las mismas devienen inoperantes pues dicho error involuntario no tiene injerencia en el fondo del asunto ni mucho menos el revisionista refiere con la lógica jurídica como es que dicha situación le causa un agravio, resultando inoperante dicho argumento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Son infundados e inoperantes las manifestaciones realizadas por el revisionista en vía de agravios, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 393/2019/2ª-II, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TOCA 108/2021

TERCERO. – Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por la Secretaria de Acuerdos Habilitada mediante oficio TEJAV/038/2021, **Licenciada Claudia Selene Sagrero Rosas**, que autoriza y da fe. -----



Estrella Ahely Iglesias Gutiérrez
Magistrada

TOCA 108/2021



Pedro José María García Montañez
Magistrado

Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado

Claudia Selene Sagrero Rosas
Secretaria General de Acuerdos Habilitada

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 108/2021
relativo al Juicio 393/2019/2ª-II.

SIN TEXTO

SIN TEXTO